

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 064-10

**QUE CONOCE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 137-09 “MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA NORMA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO”, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la Concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 137-09, dictada por este órgano colegiado con fecha 21 de diciembre de 2009, “Que aprueba la Norma que modifica la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”.

### **Antecedentes.-**

1. El 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 092-02, “*Que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraído o extraviado*”, cuyo dispositivo, en su ordinal “Décimo”, dispuso que en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la puesta en funcionamiento del sistema común, debía desarrollarse una segunda fase del proyecto, consistente en la integración del sistema común, a los sistemas internacionales que sugiera el Consejo Directivo del **INDOTEL**, **en este caso**, un Sistema de Series Negadas (**SSN**);

2. Mediante Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 28 de febrero de 2008, se dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la referida Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que sean objeto de sustracción o extravío;

3. Ulteriormente, el día 21 de diciembre de 2009, dando fiel cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 137-09, “*Que aprueba la Norma que modifica la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío*”; cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

**“PRIMERO: ACOGER** parcialmente los comentarios presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA, C. por A., ORANGE DOMINICANA, S. A TRICOM, S.A., y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 027-08, de este Consejo Directivo, para modificar la **RESOLUCION No. 092-02, QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MOVILES QUE**

**SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución.

**SEGUNDO: APROBAR** la **NORMA SOBRE EL MECANISMO DE CONTROL PARA DETECTAR, PREVENIR Y SANCIONAR LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

*“...Texto se encuentra integralmente en el cuerpo de la referida Resolución...”*

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Norma es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**CUARTO: DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet”.

4. El día 15 de abril de 2010, la referida Resolución No. 137-09 fue publicada en el periódico “**Listín Diario**”, cumpliendo con lo establecido en el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la misma;

5. El 22 de abril de 2010, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la extensión del plazo de entrada en vigencia de la Norma;

6. Asimismo, el día 26 de abril de 2010, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, Licenciado Robinson Peña Mieses, interpuso por ante el **INDOTEL** formal recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo No. 137-09, antes citada, cuyas conclusiones formales transcribimos a continuación:

“**UNICO: RECONSIDERAR** lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 137-09, sobre el plazo de entrada en vigencia, y disponer que la entrada en vigencia se establezca en un plazo no menor doce (12) meses; en virtud de que el plazo de sesenta (60) días otorgado por la Resolución No. 137-09 resulta extremadamente corto e insuficiente, y por lo tanto haría materialmente imposible que **CODETEL** pueda cumplir con la Resolución No. 137-09, si tomamos en consideración que el párrafo IV del artículo 2 de la misma dispone la inclusión de nuevos campos en el reporte a remitir al **INDOTEL** y, del mismo modo, el Artículo 6.2 de la norma impone a las prestadoras la obligación de implementar en sus redes el sistema **EIR** (por sus siglas en inglés, Equipment Identity Register).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración que nos ocupa ha sido interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, teniendo como objeto y causa, específicamente la modificación del artículo 12 de la Norma, que versa sobre su período de implementación;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso interpuesto por la Concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue publicada en un periódico de amplia circulación nacional el 15 de abril de 2010, y el escrito contentivo del recurso de reconsideración fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 26 de abril del presente año 2010; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente establecido;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>i1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el acto objeto de recurso de reconsideración que nos ocupa es consistente con el principio de derecho administrativo de que el acto administrativo que puede atacarse mediante recurso administrativo o acción judicial es aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración entablado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra de la Resolución No. 137-09 de este Consejo Directivo, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, a tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo, sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se detallan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración presentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, se encuentra basado en dos (2) motivos: Evidente error de derecho y falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el alegado error de derecho, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, arguye lo siguiente:

“En este plazo dispuesto para la entrada en vigencia de la norma contenida en la Resolución No. 137-09, se hace materialmente imposible para CODETEL cumplir con los requerimientos de incluir nuevos campos en el reporte a enviar al Sistema de Series Negadas (SSN), por la adecuación de los sistemas que debemos hacer y, de igual modo, sería materialmente imposible cumplir en un plazo de sesenta (60) días con la

---

<sup>1</sup> Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003.  
Página 307

implementación en sus redes del sistema EIR (por sus siglas en inglés, Equipment Identity Register), por las razones explicadas precedentemente.

Esta decisión, que ordena hacer algo materialmente imposible, se convertiría en una decisión ilegal, pues viola el principio de la racionalidad, el cual se impone en Derecho Administrativo. Una aplicación de este principio es la máxima que reza "a lo imposible nadie está obligado".

A la luz de lo establecido en el Artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 153-98), estaríamos frente a un error de derecho, al pretender obligar a las prestadoras al cumplimiento de una resolución que por su imposibilidad material de aplicación se convertiría en ilegal."

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, es preciso indicar que la medida recurrida justifica su pertinencia en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece que *se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia*; lo cual, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias, y en tiempo prudente, a fin de que los equipos de telecomunicaciones no sean utilizados con el propósito de cometer delitos, tal como sucede cuando alguien sustrae un teléfono móvil para propósitos delictivos, en detrimento del usuario que legalmente ha adquirido ese equipo;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como fue explicado en los considerandos de la Resolución No. 137-09, en los últimos años, la República Dominicana ha experimentado un incremento notorio en la sustracción de teléfonos móviles con fines delictivos o desconocidos, según se puede comprobar por la cantidad de denuncias que ha recibido el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la Policía Nacional y las mismas Prestadoras de Servicios Móviles, víctimas de estas sustracciones;

**CONSIDERANDO:** Que en las reuniones de trabajo sostenidas con ocasión de la implementación del Sistema de Series Negadas (**SSN**), se desarrolló un plan para la adecuación de los requerimientos técnicos necesarios para dicha implementación por parte de las prestadoras de servicio de telefonía móvil, así como se establecieron los tiempos propuestos para la misma;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, al adoptar la Resolución No. 137-09, el Consejo Directivo del **INDOTEL** cumplió con los requisitos de transparencia establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, abriendo un proceso de Consulta Pública mediante la Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo; proceso en el cual participaron todos los interesados en expresar sus comentarios sobre la referida Norma incluyendo las hoy recurrentes;

**CONSIDERANDO:** Que, como bien expresa la recurrente en sus escritos, han transcurridos dos (2) años desde la puesta en Consulta Pública de la Norma en cuestión hasta la fecha definitiva de su aprobación; por lo que no constituye una excusa válida, el expresar que no estaban preparados para los cambios técnicos que trae consigo dicha Norma; que, al contrario, durante este período la recurrente tuvo la oportunidad de prever la adecuación oportuna de sus sistemas, a los requerimientos técnicos exigidos en la Norma;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de la razonabilidad establece que: *"todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo*

*causen<sup>2</sup>*; y que tal y como fue expuesto en los considerandos de la Resolución No. 137-09, dicha Norma surge como una medida necesaria y obligatoria para poder poner fin al gran incremento en la sustracción de teléfonos móviles con fines delictivos o desconocidos, que ha surgido en los últimos tiempos en nuestro país, situación ésta que es perfectamente comprobable por todas las concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que es el propio artículo 6 de la Ley No. 153-98, el que *prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia*; que de igual forma el artículo 7 de la referida Ley, expresa que: *En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por las prestadoras y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente*; por lo que es la misma Ley General de Telecomunicaciones, la que otorga la potestad al **INDOTEL** de dictar las Normas que sean necesarias para poner fin a los acontecimientos que propician el acometimiento de actos y conductas delictivas ligadas al sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que debido a los avances tecnológicos, crecimiento y expansión de las redes móviles de los concesionarios de servicios públicos de telefonía, así como la necesidad de dar participación a las autoridades de seguridad nacional de los reportes recibidos, el proceso actual para el bloqueo de las series de los equipos telefónicos resulta ineficiente, por lo que el **INDOTEL** dispuso que un equipo multifuncional trabajase en la modificación de la citada normativa;

**CONSIDERANDO:** Que resultan un tanto contradictorios los alegatos planteados por dicha concesionaria, puesto que señala en su recurso, que la Norma en cuestión surge por la serie de eventos que en los últimos tiempos afectan la seguridad nacional; por lo que reconocen la importancia que en la actualidad reviste la toma de acciones para salvaguardar la seguridad ciudadana;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en su recurso la recurrente alega que *“estaríamos ante una falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, pues no se justifica en la Resolución 137-09 las razones por las cuales se dispone un plazo de sesenta (60) días para la entrada en vigencia, cuando hemos expuesto con razones objetivas de aplicación en la práctica que son perfectamente comprobables, que para la adecuación de los sistemas e implementación de los requerimientos técnicos conforme a lo propuesto se hace necesario contar con un plazo de, por lo menos, catorce (14) meses”*;

**CONSIDERANDO:** Que el hecho de no haberse establecido claramente en la resolución recurrida el plazo para la implementación y prueba del Sistema de Series Negadas (SSN), podría impedir que dicho sistema tenga una implementación exitosa; que, en este sentido, la implementación del Sistema de Series Negadas (SSN) requiere de un período de prueba que permita minimizar la ocurrencia de fallas del sistema que puedan dar al traste con tan importante herramienta; que, en este orden de ideas, sería menester disponer la modificación del artículo 13 de la Norma, para evitar que se presenten cuestiones de carácter técnico que impidan o frustren la puesta en servicio del sistema, de manera que las prestadoras de servicios telefónicos puedan realizar las pruebas necesarias a los fines de hacer factible la implementación del Sistema;

---

<sup>2</sup> Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 5ta edición, Ediciones Ciudad Argentina 1996, pág.766.

**CONSIDERANDO:** Que al margen de las argumentaciones planteadas por **CODETEL** sobre el tiempo que les conllevaría adecuar sus redes a lo dispuesto por la Norma en cuestión, y amparados en la facultad que posee el órgano regulador de realizar cuantas modificaciones fuesen necesarias, a raíz de los comentarios realizados por la concesionaria recurrente, así como de conformidad con las recomendaciones del equipo técnico del **INDOTEL** designado para la evaluación y puesta en marcha de este proyecto, respecto de la necesidad de ajustar los plazos, este Consejo Directivo entiende que no es necesario modificar la fecha de entrada en vigencia de la norma, no obstante sí entiende pertinente efectuar ajustes en cuanto al período de prueba e implementación de la norma;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo expresado anteriormente, este Consejo, estima como válido mantener intacto el artículo 12 de la referida Norma, persistiendo el plazo otorgado para la entrada en vigencia de la misma, sin embargo, en virtud de las consideraciones precedentemente expresadas, realizar enmiendas al artículo 13 de la Norma, de manera que se determine el plazo del período de prueba del **SSN**; Dichos cambios se encontrarán reflejados en el dispositivo de la presente Resolución;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 092-02 de fecha 29 de octubre de 2002, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraído o extraviado;

**VISTA:** La Resolución No. 027-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de febrero de 2008, mediante la cual se dispuso el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío;

**VISTA:** La Resolución No. 137-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), “Mediante la cual se aprueba la Norma que modifica la Res. No. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”;

**VISTAS:** La comunicación remitida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por parte de la Concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, recibida en fechas veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010);

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el día veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), contra la Resolución No. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha veintiuno (21) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por las concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante instancia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), contra la Resolución No. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERO: DISPONER** la modificación del artículo 13 de la Resolución No. 137-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 21 de diciembre de 2009, para que en adelante se lea y entienda de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 13.- PERIODO DE PRUEBA E IMPLEMENTACION.**

*A partir de los sesenta (60) días calendario de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, se iniciará el período de prueba de la segunda fase del Sistema de Series Negadas (SSN), con el objetivo de adecuar las plataformas de las prestadoras y optimizar cualquier aspecto del SSN que se requiera. Este período de prueba será por espacio de sesenta (60) días calendario en los cuales las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil utilizarán simultáneamente ambos sistemas, es decir, la plataforma actual y el nuevo sistema, para notificar al **INDOTEL** los reportes de series de equipos móviles; o sea, aún cuando durante dicho período sólo recopilen los datos a través de la plataforma actual, las Prestadoras deberán remitir tanto el correo electrónico que diariamente envían al **INDOTEL** con el reporte de series, lo mismo que notificarle en tiempo real los reportes almacenados en sus respectivas bases de datos a través del nuevo sistema **SSN**.*

**PARRAFO I:** *Concluido el período de prueba referido anteriormente, es decir, a los ciento veinte (120) días calendario de la publicación de la presente resolución, deberá ser ejecutada la total implementación del nuevo **SSN**, descontinuándose el uso de la plataforma actual, quedando esa base de datos como repositorio de consulta.”*

**QUINTO: DECLARAR** la entrada en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de la publicación de la presente resolución de la norma, aprobada mediante la Resolución No. 137-09, “que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío” y parcialmente modificada por la presente resolución.

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de las partes involucradas y la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, en la página web que mantiene el **INDOTEL** de la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

.../Al Dorsó/...

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

---